

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-177

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las y los Ministros de Estado les corresponde: “*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que el numeral 6 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La política económica tendrá los siguientes objetivos: (...) 6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales (...)*”;

Que el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores*”;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen los siguientes principios del derecho al trabajo: “*1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo; 2 Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.*”, disposiciones que guardan concordancia con lo manifestado en el artículo 4 del Código del Trabajo;

Que el artículo 26 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos determina que los Estados miembros se comprometen a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales en la medida de los recursos disponibles por vía legislativa u otros apropiados;

Que el artículo 23.1 del Código del Trabajo en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, le confiere al Ministerio del ramo, en el ejercicio de sus competencias, reglamentar aquellas relaciones de trabajo especiales que no se encuentren reguladas;

Que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone: “*Corresponde al Ministerio de Trabajo y Empleo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral. (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ratificó la designación de la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que es necesario expedir directrices que faciliten y dinamicen los procesos de contratación por servicio determinado dentro del giro de negocio de expendio de comida, bebida etc., en bares escolares a nivel nacional. Estas directrices servirán como marco de referencia para las partes de la relación laboral, permitiendo así la generación de fuentes de empleo con objetivos específicos y condiciones claras, lo que contribuirá al pleno empleo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 539 del Código del Trabajo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

EXPEDIR EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJO PARA EL PERSONAL QUE LABORA EN LOS BARES ESCOLARES DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 1. Del objeto. El presente Acuerdo Ministerial tiene como objeto regular las condiciones laborales del personal que presta sus servicios en los bares escolares dentro del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 2. Del ámbito. El presente Acuerdo Ministerial será aplicable al personal que presta servicios (trabajadores) en los bares escolares de las instituciones educativas que forman parte del Sistema Nacional de Educación. Asimismo, regirá para los empleadores que, en calidad de proveedores del servicio de bares escolares, hayan sido debidamente adjudicados por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Artículo 3. Del personal. Para efectos del presente instrumento, se entenderá por personal de servicio a aquellas personas trabajadoras, que presten labores en los bares escolares de las instituciones educativas que integran el Sistema Nacional de Educación, siempre que los empleadores cuenten con el correspondiente contrato de arrendamiento adjudicado por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Artículo 4. Del régimen especial de trabajo. Con la finalidad de establecer un régimen especial de trabajo que garantice seguridad jurídica, condiciones laborales adecuadas y estabilidad en el empleo, en concordancia con la normativa vigente y las particularidades de esta actividad económica, se crea el “*Contrato de Trabajo Especial para personal que labora en los bares escolares del Sistema Nacional de Educación*”, cuya finalidad es regular el régimen especial de trabajo aplicable en lo que se refiere al ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal.

Artículo 5. De la duración del contrato. La duración del contrato del trabajador, ya sea en forma continua o discontinua, no podrá exceder el período de arrendamiento adjudicado al empleador en el proceso de contratación otorgado por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Durante este período, las partes podrán establecer un período de prueba de hasta noventa (90) días en la primera contratación, sin que ello implique que el contrato adquiera carácter indefinido. El contrato podrá renovarse, de común acuerdo entre las partes, por el tiempo que se mantenga vigente la autorización de contratación otorgada por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Si al cumplirse el plazo pactado, el empleador decide continuar con la relación laboral con el personal, se entenderá a partir de ese momento, para todos los efectos legales, como un contrato indefinido. El contrato indefinido mantendrá las condiciones establecidas en los términos de la contratación inicial.

En todos los demás casos, una vez concluido el plazo, la labor, servicio o actividad para la cual fue contratado el trabajador, y de no ser renovado el contrato, terminará la relación laboral.

Artículo 6. De la jornada. De acuerdo con las necesidades, las jornadas de trabajo podrán ser de jornada parcial u ordinaria, con un mínimo de veinte (20) horas y un máximo de cuarenta (40) horas semanales, las cuales podrán distribuirse en seis (6) días de la semana, o mediante turnos y horarios especiales acordados entre las partes.

El personal tendrá derecho a un tiempo de descanso de al menos una (1) hora por cada cuatro (4) horas de trabajo continuo. Asimismo, el descanso semanal será de al menos veinticuatro (24) horas consecutivas.

Las jornadas establecidas en este artículo no generarán recargos siempre que se mantengan dentro de los límites aquí previstos. No obstante, las horas que excedan la jornada pactada deberán ser remuneradas conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Código del Trabajo.

Artículo 7. Del cómputo de la jornada. De conformidad con el artículo 61 del Código del Trabajo, para el cómputo de horas de trabajo diario, se considerarán las horas efectivas laboradas en cada jornada, esto es, aquellas en las que el personal está en cumplimiento de las funciones propias del servicio para el que ha sido contratado, según conste definido en el contrato individual o en el Reglamento Interno de Trabajo; sin considerar el tiempo libre, de alimentación o de descanso, que disponga el personal durante la jornada, aun cuando permanezca en las instalaciones de la institución educativa.

En el caso de suspensión de actividades en las instituciones educativas que forman parte del Sistema Nacional de Educación o por motivos ajenos al empleador, la remuneración del trabajador no se verá afectada.

Artículo 8. De la remuneración. La remuneración que perciba el trabajador bajo este contrato, no podrá ser menor al salario básico o los salarios sectoriales determinados para jornada completa ordinaria o su proporcional para jornada parcial, conforme lo dispuesto en el Código del Trabajo.

Se podrá estipular el pago de la remuneración por horas o días, si las labores del trabajador fueran discontinuas, por eventos, periódicas o estacionales; y, por semanas o mensualidades, si se tratare de labores estables y continuas.

Las aportaciones a la seguridad social y demás beneficios de ley se pagarán sobre la jornada y remuneración acordada con el trabajador.

Para el caso de los artesanos debidamente calificados, se aplicará la exoneración del pago de décimos y utilidades, de conformidad con los artículos 101 y 115 del Código del Trabajo.

Artículo 9. Del contrato y su registro. El “*Contrato de Trabajo Especial para el personal que labora en los bares escolares del Sistema Nacional de Educación*” deberá celebrarse por escrito y contendrá, además de los requisitos establecidos en el artículo 21 del Código del Trabajo, el tipo de jornada pactada, la forma en la que será devengada, las actividades a realizarse, el plazo de duración del contrato; y, la dirección de correo electrónico y un medio de contacto definido.

Una vez suscrito el contrato, este deberá ser registrado por el empleador en el Sistema Único de Trabajo (SUT) en el plazo de hasta un (1) mes posterior al ingreso del trabajador. La información registrada en el Sistema Único de Trabajo (SUT) será de responsabilidad exclusiva del empleador.

Artículo 10. De la terminación de la relación laboral. La relación laboral del “*Contrato de Trabajo Especial para el personal que labora en los bares escolares del Sistema Nacional de Educación*” terminará una vez concluido el plazo, la labor, el servicio o actividad a realizarse para la que fue contratado el trabajador, sin necesidad de que opere cualquier otra formalidad.

A este tipo de contratos se le aplicarán las causales de visto bueno determinadas en los artículos 172 y 173 del Código del Trabajo, así como también las causales de terminación de contrato establecidas en el artículo 169 del Código del Trabajo.

De igual manera, si la terminación de la relación laboral, se produce antes del plazo de un (1) año se aplicará lo dispuesto en el artículo 185 del Código del Trabajo.

Si la terminación de la relación laboral se da por decisión unilateral del empleador antes del plazo convenido, el trabajador tendrá derecho al pago de la indemnización prevista en el artículo 188 del Código de Trabajo.

Artículo 11. Del control. El Ministerio del Trabajo realizará los controles y verificaciones necesarias para precautelar el cumplimiento de los derechos de las partes de la relación laboral y la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. En todo lo que no estuviere previsto en el presente Acuerdo Ministerial, se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por el Ecuador y demás normativa aplicable.

SEGUNDA. Con la finalidad de garantizar la estabilidad laboral, los empleadores que requieran aplicar el presente Acuerdo Ministerial, lo podrán hacer exclusivamente para nuevas contrataciones.

TERCERA. El trabajador podrá prestar sus servicios para otro empleador y modalidad contractual, durante la vigencia del contrato, siempre que las modalidades contractuales adoptadas sean compatibles entre sí.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. En el plazo de dos (2) meses a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial la Dirección de Control, Inspecciones y Coactivas en coordinación con la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación del Ministerio del Trabajo, deberán realizar las actualizaciones necesarias en los sistemas correspondientes para la implementación y aplicación del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Ministerio del Trabajo

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 7 días del mes de noviembre de 2025.

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO